

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

J17230-2015-15862

FUNCIÓN JUDICIAL

218113029-DFE

Juicio No. 17230-2015-15862

**JUEZ PONENTE: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 22 de noviembre del 2023, las 16h01. **VISTOS.** ± Agotada la tramitación de la causa en casación, el infrascrito Tribunal procede a resolver el recurso casación interpuesto por el demandado Marlon Fabricio Velasco Vergara, actual Presidente del Directorio y Representante Legal del Centro Comercial Quito's, dentro del juicio ordinario por Cumplimiento de Contrato. En tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, se dicta la correspondiente sentencia motivada:**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Wilson Fernando Moreno Remache, por los derechos que representa a la compañía en nombre colectivo **COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUNA Y COMPAÑÍA**, comparece demandando a Martín Santiago Vega Cárdenas, Representante Legal de **ALITEC ALIANZA TÉCNICA Cía. Ltda.**, con su nombre comercial **ADMITEC**, Administradora del Centro Comercial Artesanal Quito's, y al señor Juan Eloy Acosta Valencia, Presidente de la Asamblea General de Copropietarios del Centro Comercial Quito's, el cumplimiento de un Acuerdo de Concesión de Parquaderos, por presunto incumplimiento del pago y acuerdos señalados en el contrato.
2. Los demandados contestan la demanda, desconociendo la existencia del acuerdo y proponiendo excepciones previas.
3. El Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, emite sentencia el 22 de agosto de 2018, a las 16h36, declarando con lugar la demanda, ordenando que los demandados cumplan el acuerdo de concesión.
4. La parte demandada, interpone recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ADRIAN ROJAS CALLE
 C=EC
 L=QUITO
 CI=0301270963
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
HIMMLER ROBERTO GUZMAN CASTANEDA
 C=EC
 L=QUITO
 CI=1706381975
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
 C=EC
 L=QUITO
 CI=0502022148
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelto el 24 de febrero del 2021, las 12h10; rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia dictada en primera instancia que declaró con lugar la demanda.

5. De la sentencia de apelación, la parte demandada propone recurso de casación, que ha sido admitido a trámite por el señor Conjuez Nacional, Carlos Pazos Medina, el 01 de julio de 2021, las 11h23.

6. Mediante sorteo de fecha 8 de septiembre de 2021, se designó el Tribunal de Jueces para resolver el recurso de casación, mismo que quedó conformado por los señores Jueces Nacionales, doctores Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza y Wilman Gabriel Terán Carrillo, en calidad de Juez ponente.

7. Por ausencia definitiva del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, interviene en la presente causa en calidad de ponente, el Juez Nacional encargado, doctor Adrián Rojas Calle, según acción de personal N.º 247-UATH-2023-JV de 13 de marzo del año en curso.

II. COMPETENCIA

8. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. Mediante resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del Concurso de oposición y méritos, impugnación y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjuces de dicho órgano jurisdiccional.

10. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución núm. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

11. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores David Jacho Chicaiza, Roberto Guzmán Castañeda y Adrián Rojas Calle (Ponente), es competente para conocer y resolver, el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en relación con el artículo 201 numeral 1 ibídem; por mandato del artículo 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley.

III. VALIDEZ PROCESAL

12. El proceso objeto de análisis en casación, ha sido tramitado conforme las normas jurídicas procesales de la Ley de Casación, norma aplicable a la época de la tramitación de la causa. En contra de la validez de las actuaciones en sede casacional, las partes no han presentado objeción; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no detecta la inobservancia de reglas de trámite que invaliden el proceso, por lo que declara su validez.

IV. DE LOS LÍMITES Y FINES DE LA CASACIÓN

13. Previo resolver lo que ha sido materia del recurso interpuesto, este Tribunal estima necesario repasar la naturaleza del recurso de casación, a partir del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que rige al Ecuador, implementado con la actual Constitución, publicada en el Registro oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, el cual enfatiza el respeto a los derechos y garantías de las personas, cuyo fundamento es la subordinación de la legalidad a la Constitución, fomentando en unos casos e instaurando en otras, una serie de garantías para el cumplimiento y reparación de los derechos. En lo que atañe a la justicia ordinaria, el artículo 84 de la Constitución de la República establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

14. En ese sentido, una de las herramientas que la Constitución de la República contempla para el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, son las denominadas garantías normativas, concebidas para que todo precepto jurídico se alinee al mandato constitucional.

15. De esta forma, el recurso de casación legalmente contemplado, como una forma de impugnación extraordinaria, constituye una garantía normativa que efectiviza el derecho de impugnación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, y que hace parte del derecho a la defensa, garantizando que de toda persona recurra el fallo o resolución en que se decidan sobre sus derechos.

16. En su esencia, los recursos son los modos en que se proyecta el derecho de impugnación, en esa línea, la doctrina refiere que mediante ellos, el litigante frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial a sus intereses, puede buscar su revisión, dentro de los límites que la ley confiera, para que se corrijan irregularidades .

17. Así, el recurso de casación se erige como un recurso inminentemente técnico, formal y extraordinario, dado que su objeto se restringe, exclusivamente, al control de legalidad de la sentencia definitiva, a fin de evitar errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada.

18. Tradicionalmente, el recurso de casación ha sido considerado como un instituto judicial, que permite que la Corte de Casación, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial del derecho objetivo, examine las sentencias, verificando que no contengan errores de derecho ; operando como un instrumento de control de la ley contra la sentencia. Sin embargo, por la progresividad del derecho, cuya razón de ser es la justicia, se ha incorporado a la casación una función de protección del interés privado, consistente en la enmienda de los perjuicios o agravios ciertos a las partes .

19. Son entonces fines o funciones de la casación, los siguientes:

a) Fin nomofiláctico: relativo al control de legalidad del fallo impugnado en casación.

b) Fin uniformador: busca la unificación de la jurisprudencia.

c) Fin dikelógico: inherente a la obtención de justicia en cada caso.

20. En resumen, el control de legalidad de la sentencias de segunda instancia, se sustenta en la obligación estatal de garantizar a los justiciables, a través de la administración de justicia, la correcta aplicación del derecho material en la resolución del asunto litigioso, lo que constituye el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Constitución ; a la vez, su excepcionalidad impide que sea caracterizada como una tercera instancia, puesto que restringe a los Jueces de Casación, la posibilidad de modificar los hechos fijados en el fallo recurrido o valorar nuevamente el acervo probatorio aportado por las partes procesales, actividades que le corresponden, privativamente, a los jueces de instancia.

21. De allí que se considera al recurso de casación, como limitado, taxativo y formal, siendo características propias de este instituto, las que siguen:

1. Es un recurso extraordinario que sólo se puede interponer contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo.

2. No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, de modo que no se está ante un nuevo grado jurisdiccional.

3. Su finalidad específica es la de resolver sobre la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso se estima, la sentencia recurrida será casada en todo o en parte.

4. La actividad de las partes y la actuación del tribunal están limitadas al planteamiento y al examen y decisión, respectivamente, de la cuestión relativa a la aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo realizado en la sentencia.

5. Es de carácter público y a su vez de interés particular, como garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto, tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma (defensa del ius constitutionis) .

22. En línea con los límites doctrinarios de la casación, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Casación, determinan los parámetros de procedencia del recurso que han de observarse en el planteamiento, fundamentación y resolución del recurso de casación:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

23. Teniendo en cuenta los preceptos legales invocados, corresponde al Tribunal de casación, pronunciarse sobre los yerros eficientemente fundamentados y por tal formalizados y admitidos en fase previa de admisión, teniendo en cuenta que cada causal y vicio contemplado para casación, responde características propias autónomas y excluyentes entre sí. Por lo extraordinario del recurso, no se puede suplir las deficiencias de postulación de los cargos casacionales.

24. Por tanto, corresponde examinar a este Tribunal, únicamente los cargos y yerros aceptados en fase de admisión, y que fueren sustentados en audiencia, recordando que por admitido el recurso, corresponde atender al fondo del asunto que se ventila, tal como la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar los presupuestos legales del recurso de casación, ha distinguido:

(1/4) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente.

Es decir son dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes; mientras en la una señalizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

25. Por lo señalado, el examen sustancial de los cargos admitidos, se efectúa en el marco de los yerros denunciados, atendiendo a la formalización realizada por la parte casacionista en la fundamentación del recurso.

V. CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE EN CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN

26. Conforme al auto de admisión y al escrito contentivo del recurso de casación, constituyen fundamento del recurso presentado, la causal primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo las siguientes denuncias de infracción:

- 26.1. Señala que la sentencia vulnera la garantía de motivación de la decisión, al haberse limitado a transcribir doctrina, la demanda y la sentencia de primera instancia, careciendo de análisis y argumentación de la decisión de confirmación de la sentencia de primera instancia.
- 26.2. Afirma que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, en vista de que la parte resolutive del fallo no confronta las pretensiones de la demanda, las excepciones deducidas, con el objeto de la litis.
- 26.3. Precisa que lo recogido en la demanda, no se ajusta al objeto del acuerdo, por lo que la parte demandada impugnó la pretensión.
- 26.4. Que no obstante en la sentencia de primera y segunda instancia se habrían acogido los términos del acuerdo descritos en la demanda, alterándolo para encajar con lo solicitado en el libelo inicial.
- 26.5. En ese sentido, sostiene que el fallo incurre en vicio *citra petita*, al no haberse analizado las excepciones formuladas por la parte demandada, causándole grave perjuicio.
- 26.6. Por último, en torno a la causal primera de casación, denuncia la errónea interpretación del artículo 1681 del Código Civil, señalando que en el caso ha operado la confusión, como forma de extinguir la obligación, por cuanto el señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, compareció a suscribir el denominado ^a ACUERDO DE CONCESION DE PARQUEADEROS^o en calidad de concedente y también de concesionario; como socio y parte de la Compañía en Nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUNA Y COMPAÑÍA y, a su vez en calidad de Presidente del Centro Comercial Quitús.
- 26.7. Circunstancia que considera que los jueces de segundo nivel advirtieron, al revisar la prueba, por lo que debieron disponer la extinción de la obligación de pleno derecho, sin necesidad de prueba.

VI. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

27. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 26 *ut supra*, este Tribunal plantea como objeto de la resolución, los siguiente problemas jurídicos:
- 27.1. ¿Existe falta de motivación de la sentencia de 24 de febrero del 2021, las 12h10,

emitida por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

27.2. ¿La sentencia impugnada, dejó de resolver lo que fue materia del litigio, decayendo en vicio *citra petita*?

27.3. ¿Existe errónea interpretación del artículo 1681 del Código Civil, al haberse configurado la calidad de acreedor y deudor en uno de los legitimados activos de la acción demandada?

VII. RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS

28. El artículo 76.7.1) de la Constitución, determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis añadido).

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que la motivación

(1/4) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática .

30. Por su parte, la Corte Constitucional condensó la jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación en la sentencia N.º 1158-17-EP/20, de 20 de octubre de 2021, en la que, en el párrafo 22, señaló que:

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede

alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, ^a los órganos del poder público^o tienen el deber de ^a desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones^o. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

31. La garantía de la motivación, entendida como la obligación de los juzgadores de explicar las razones que sustentan sus decisiones, también ha sido recogida en el artículo 130.4 del COFJ, que establece que los Jueces deben ^a Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho^o; correspondiendo entonces, emitir la sentencia debidamente motivada.

32. Previo al análisis de los cargos formulados, se aclara que según la doctrina y las resoluciones de este alto órgano de justicia, la forma de resolver los cargos, cuando se acusa al fallo por varias causales, ha de efectuarse según el orden lógico jurídico de los vicios que pudieren afectar la sentencia. Iniciando por las causales contentivas de vicios in procedendo para finalizar con las relativas a infracciones in iudicando.

33. En atención a los cargos formulados por el recurrente, corresponde su análisis en atención a la importancia y efectos que tiene cada una de las causales invocadas en la resolución a tomarse; en este sentido, se procederá en primer término al análisis de la causal quinta de la Ley de Casación; y, a continuación con el análisis de las causales tercera y primera *ibídem*.

7.1. Resolución de los cargos por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

34. El caso quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, en que descansa el cargo traído a casación por los recurrentes, se configura ^a (1/4) Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.^o

35. La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo de la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. En tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; entre ellos, la decisión sobre el hecho controvertido y, la suficiente motivación de la resolución, siendo que es requisito sine quo non de toda decisión de autoridad judicial, expresar las normas y principios jurídicos que sustentan su fallo, así como explicar la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. En resumen, estos requisitos son los contenidos en los artículos 275, 276 y 287 del Código de Procedimiento Civil.

36. Una segunda forma de infracción por esta causal, es la adopción de decisiones contradictorias o incompatibles entre sí, en la parte resolutive del fallo. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la demanda y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de la normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los hechos determinados como ciertos, los fundamentos de derecho determinantes en la decisión y lo que se resuelve.

37. Los recurrentes han señalado que la sentencia impugnada adolece de los razonamientos que justifican la decisión, contraviniendo la disposición constante en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.

38. Como ha quedado señalado en líneas anteriores, la motivación es una garantía y derecho fundamental de los justiciables, a fin de que la actividad jurisdiccional no se convierta en arbitraria.

39. Requiriendo su desarrollo de argumentos suficientes, claros y adecuados a la decisión, de manera que sea congruente en sus afirmaciones y negaciones a partir del contraste y

valoración razonable de los hechos, el acervo probatorio y el marco jurídico aplicable a la situación controvertida .

40. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación debe observar: ^a ¼ requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia (¼) la motivación en derecho tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal¹ ¼ °.

41. La Corte Constitucional, recogiendo el contenido del artículo 76.7 letra l) de la constitución, ha expresado que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Observándose, por tanto, deficiencia motivacional ya por: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, apariencia .

42. En el específico, el casacionista aduce el vicio motivacional de la sentencia, que examinada en su totalidad, evidencia, en el considerando primero, se fija la jurisdicción y competencia del tribunal ad quem, pasando en el considerando segundo, en lo puntual a declarar la validez procesal; prosiguiendo en el considerando tercero, a narrar los fundamentos de la demanda, contestación y decisión de primera instancia. Para proseguir en considerando cuarto con el análisis de fondo de la impugnación, precisando que:

(¼) Al respecto, del texto y libelo de la demanda, la accionante fija como su pretensión (CITO) ^a ¼ 1.- El pago de U.S. \$ 25,00 mensuales por cada uno de los 383 parqueaderos del nivel +7.20 y los 32 parqueaderos del nivel -5.20 de conformidad al tiempo señalado en el ACUERDO DE CONCESIÓN DE PARQUEADEROS, así como también disponer el pago de las alícuotas e impuestos prediales que se encuentren impagos; 2.- Mantener el costo de U.S. \$ 1,20 por metro cuadrado, de la alícuota correspondiente a la Oficina No. 1 ubicada en el nivel +7.20 y por el lapso de veinte años y por concepto de honorarios de la Fiducia, mantener el derecho a ocupar las oficinas comunales y área adyacente ubicadas en el subsuelo del CENTRO COMERCIAL ARTESANAL QUITU®, de conformidad a lo acordado el veinte de Diciembre del 2.011; 3.- El pago de daños y perjuicios, provenientes por no haberse cumplido la obligación conforme lo manda el Art 1572 del Código Civil; 4.- Costas

Procesales y Honorarios de su abogado defensor que serán regulados de conformidad con la Ley¹⁴ °.

El Art. 1505 del Código Civil, señala: ^aEn los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.^o

Por su parte Claro Sola, dice: ^a¹⁴ el Código da por establecido en esta definición que contrato y concesión son cosas sinónimas, indican la misma idea; pero esta asimilación es motivada, porque da aquí a la palabra convención el mismo sentido que acaba de atribuirle el art. 1437 (artículo 1457 del Código Civil ecuatoriano), de concurso real de las voluntades de dos o más personas destinados a ser fuente de las obligaciones¹⁴ °; por lo señalado un contrato, es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común acuerdo entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es en suma el contrato un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, con la sola voluntad, no basta. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad contractual. "El contrato es ley entre las partes" es una expresión común (contractus lex).

El Art. 1561 del Código Sustantivo Civil, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; así mismo el Art. 1562 *Ibidem* expresa que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la

costumbre, pertenecen a ella. De las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas dentro de la estación probatoria, se desprende que de fs. 6 a la 7, consta el acuerdo de concesión de parqueaderos, celebrado entre la compañía en Nombre Colectivo Collaguazo, Conterón, Moreno, Moreno, Cuero, Marcillo, Artesanos Concuma y Compañía, representada por su gerente General señor Wilson Fernando Moreno Remache, en su calidad de El Concedente; y, el Centro Comercial Quitú, representada por su presidente señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, en calidad de Concesionario; también consta la escritura de cesión de derechos Fiduciarios que otorga Constructora Naranjo Ordóñez S.A., a favor de la Compañía en Nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO, CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUMA Y COMPAÑÍA., Reforma parcial al Fideicomiso, otorgada por: CONSTRUCTORA NARANJO ORDÓÑEZ S.A., la Compañía En Nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO, CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUMA Y COMPAÑÍA; y, FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS (fs. 49 a 70); consecuentemente las partes, en el presente caso el concedente se obliga a cumplir con el acuerdo de concesión de parqueadero en el Centro Comercial Quitus, conforme lo pacta en la cláusula tercera, que dice: ^aObligaciones del Concedente: EL CONCEDENTE, se compromete a cumplir a cabalidad con todas las obligaciones contenidas en el presente contrato y todas aquellas que se desprendan del normal cumplimiento y ejecución del contrato, especialmente las siguientes: 10 permitir y propiciar el uso de los parqueadero, para el efecto EL CONCEDENTE autoriza a EL CONCESIONARIO el ingreso a las instalaciones previamente^{1/4}°, así mismo de autos la parte demandada no ha justificado en el término probatorio tanto de la primera y en esta instancia que haya cumplido con lo pactado en el acuerdo de concesión de parqueadero en el Centro Comercial Quitus celebrado con fecha 14 de septiembre del 2015 (fs. 6 a la 7), sino la parte actora ha desvirtuado la contestación dada por los demandados en sentido de que ha justificado que ha cumplido con el contrato en la medida que ha sido posible. [Sic].

43. De lo migrado se vislumbra que el ad quem advierte, que la resolución de apelación se efectúa en mérito de los autos y conforme a los presupuestos normativos y doctrinarios que gobiernan el incumplimiento del contrato.

44. Precisando que es obligación de las partes probar sus afirmaciones, pues a la luz del

principio dispositivo, quien juzgue debe resolver según lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, permitidas, ordenadas y actuadas según la Ley.

45. En ese sentido, el tribunal de apelación con respecto a las excepciones previas planteadas por la parte demandada, resuelve que:

En cuanto a las excepciones de ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor: ¼ De la revisión del acuerdo de concesión de parqueaderos del centro comercial Quitus, se desprende que celebran la compañía en Nombre Colectivo Collaguazo, Conterón, Moreno, Moreno, Cuero, Marcillo, Artesanos Concuma y Compañía, representada por su Gerente General señor Wilson Fernando Moreno Remache; y, el Centro Comercial Quitú, representada por su presidente señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, por lo señalado se verifica que litis consorcio activo y pasivo se encuentra debidamente planteado por el titular del derecho sustancial discutido, y en contra de la personas que dé deben ser el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda.

En cuanto a la excepción de nulidad e ilegalidad del Acuerdo de Concesión de Parqueadero, la parte demandada de creerlo necesario deberá seguir por cuerda separada por cuanto de autos no consta que haya presentado reconvencción oportunamente, razón por la cual este Tribunal no puede pronunciar al respecto. La excepción de extinción por confusión: El artículo 1681 del Código Civil, indica que cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago. La confusión a pesar de no estar definida es una de las formas de extinguir la obligación por ejemplo cuando una misma persona pasa a ser acreedora de su propia deuda como cuando el deudor pasa a ser heredero de su acreedor; o cuando el acreedor pasa a ser heredero del deudor, etc. Alterini sostiene que el término confusión^a ¼ tiene un sentido equívoco y que más bien es la expresión del fenómeno llamado consolidación, que se da cuando se reúnen en un mismo sujeto calidades contradictorias e indica que el fenómeno de la consolidación se da también en otras instituciones como son el usufructo, el uso y habitación, la hipoteca^¼ °; de autos no consta que la parte demandada haya justificado lo señalado en el término probatorio respectivo.

Respecto a la nulidad alegada por la parte demandada^¼ De lo analizado, este tribunal concluye que la sentencia dictado por el Juez A-quo, con los parámetros emitido por la Corte

Constitucional, estos es, que reúnen los requisito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, particulares que forman parte de la resolución de problemas jurídicos, y se encuentra debidamente motivado, por lo que se niega.[Sic].

46. De lo anterior se obtienen las razones que derivaron en cada una de las conclusiones fácticas que motivan el rechazo de las excepciones previas y de fondo planteadas por la parte recurrente en apelación, así como de su pedido de nulidad por falta de motivación.

47. En definitiva, la sentencia impugnada recoge de manera íntegra la propuesta fáctica y contrafáctica, esbozando de acuerdo al acervo probatorio, las razones conclusivas que no son producto de una arbitrariedad. Otorgando respuesta a lo planteado por las partes, en el marco normativo aplicable al problema jurídico traído a decisión judicial.

48. Con respecto a la alegación del recurrente de que la sentencia de segunda instancia es recreación de la de primer nivel, este es un argumento falaz, porque el recurso de apelación tiene por objeto la examinación de la controversia; siendo que el recurso de apelación en la forma que se encontraba concebido en el Código de Procedimiento Civil, permitía un examen integral del proceso a fin de que el Tribunal de Alzada confirme, reforme o revoque el fallo emitido en primera instancia. No obstante, en el caso, según el análisis de apelación, la parte demandada no logró desvirtuar lo demandado ni probar sus afirmaciones, criterio que resulta acertado puesto que la contestación de la parte demandada no fue absolutamente negativa, por lo que estaba obligada a proporcionar prueba suficiente para justificar su negativa, lo que a criterio del Ad quem no ha sucedido.

49. Bajo estas consideraciones, no se encuentra que la sentencia carezca de motivación, debiendo rechazarse el cargo por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

7.2. Resolución de los cargos por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

50. Esta causal engloba la congruencia del fallo, entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia un error in procedendo que consiste conforme lo explica Humberto Murcia Ballén, en:

(1/4) la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama... La incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres, estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) ultra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de excesiva; b) extra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debieron ser alegadas no fueron propuestas; y c) minimapetita, también llamada citrapetita, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto.

51. Según el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. ^a En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.^o

52. Esta sala ha sido enfática en señalar, que la armonía entre las peticiones de las partes con la sentencia, no implica un rígido acomodo al tenor literal de lo demandado, pues el juzgador puede emitir su decisión en los extremos que entrañan el tipo de acción o demanda que se persiga.

53. Siendo que por el iura novit curia, el juez al analizar y determinar los hechos probados por las partes, los ha de valorar y encasillar conforme a derecho, por ende, no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo demandado, ni altera lo pedido, limitándose a tratar los puntos de hecho implícitos e inseparables del tema fundamental planteado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no hayan sido invocados.

54. Volviendo al caso, dice el recurrente que el ad quem no ha resuelto con concreción los puntos objeto de la controversia, al no haber confrontado los pedimentos de la demanda con las excepciones propuestas y el objeto de la litis; y que por tal se habría configurado vicio citra petita.

55. En esa línea, se precisa que la incosonancia o incongruencia de la sentencia, como causal de casación, busca tutelar los límites impuestos por las partes procesales al órgano jurisdiccional, por medio de la demanda y sus excepciones, al ser ^a principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les han sometido oportuna y debidamente a la decisión^o. En ese sentido, para verificar la infracción en análisis, se ha de establecer los elementos sobre los que se trabó la litis, a partir de las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas que confrontadas con la parte resolutive del fallo da lugar a establecer si en efecto se dejó de resolver lo pedido.

56. Bajo los indicados parámetros, se examina la resolución recurrida, con la pretensión de la parte actora en su acto de proposición y las causas jurídicas de oposición y apelación a ella. Así, de la revisión del libelo inicial de fojas 101-106 del cuaderno de primera instancia, comparece Wilson Fernando Moreno Remache, por los derechos que representa a la compañía en nombre colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUNA Y COMPAÑÍA, demandando en juicio ordinario:

^a(1/4) a ADMITEC ± ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL ARTESANAL QUITUÁS, en la persona de su Representante Legal, Martín Santiago Vega Cardenas, y, al Presidente de la Asamblea General de Copropietarios en la persona del Señor Juan Eloy ACOSTA Valencia, actuales Administradores del CENTRO COMERCIAL ARTESANAL QUITUÁS el cumplimiento del ACUERDO DE CONCESIÓN DE PARQUEADEROS a fin de que en sentencia usted señor Juez se sirva disponer:

1.- El pago de U.S. \$ 25,00 mensuales por cada uno de los 383 parqueaderos del nivel +7.20 y los 32 parqueaderos del nivel -5.20 de conformidad al tiempo señalado en el ACUERDO DE

CONCESIÓN DE PARQUEADEROS, así como también disponer el pago de las alcúotas e impuestos prediales que se encuentren impagos; 2.- Mantener el costo de U.S. \$ 1,20 por metro cuadrado, de la alcúota correspondiente a la Oficina No. 1 ubicada en el nivel +7.20 y por el lapso de veinte años y por concepto de honorarios de la Fiducia, mantener el derecho a ocupar las oficinas comunales y área adyacente ubicadas en el subsuelo del CENTRO COMERCIAL ARTESANAL QUITU[®], de conformidad a lo acordado el veinte de Diciembre del 2.011; 3.- El pago de daños y perjuicios, provenientes por no haberse cumplido la obligación conforme lo manda el Art 1572 del Código Civil; 4.- Costas Procesales y Honorarios de su abogado defensor que serán regulados de conformidad con la Ley..[Sic]

57. En contraposición, la parte accionada comparece a contestar la demanda (fojas 135-143), oponiéndose a la demanda con las siguientes excepciones: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2) Falta de legitimo Contradictor; 3) Nulidad del acuerdo de concesión de parqueaderos, objeto de la demanda; y, 4) Extinción de la obligación por confusión.

58. Fijados los puntos de la controversia, en primera instancia, en la forma antes señalada se aceptó la demanda, por lo que la parte demandada pidió que se eleve al superior en virtud de su recurso de apelación; insistiendo a las exenciones y alegaciones planteadas, añadiendo la denuncia de nulidad por falta de motivación en la sentencia del a quo.

59. Ahora bien, en la decisión adoptada en segundo instancia, no se desprende que ésta haya dejado de resolver los puntos de la disputa del proceso, pues luego del análisis de rigor, la sentencia impugnada, en la parte medular del Considerando Cuarto, determina:

^a (1/4) De las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas dentro de la estación probatoria, se desprende que de fs. 6 a la 7, consta el acuerdo de concesión de parqueaderos, celebrado entre la compañía en Nombre Colectivo Collaguazo, Conterón, Moreno, Moreno, Cuero, Marcillo, Artesanos Concuma y Compañía, representada por su gerente General señor Wilson Fernando Moreno Remache, en su calidad de El Concedente; y, el Centro Comercial Quitú^Â, representada por su presidente señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, en calidad de Concesionario; también consta la escritura de cesión de derechos Fiduciarios que otorga

Constructora Naranjo Ordóñez S.A., a favor de la Compañía en Nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO, CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUMA Y COMPAÑÍA., Reforma parcial al Fideicomiso, otorgada por: CONSTRUCTORA NARANJO ORDÓÑEZ S.A., la Compañía En Nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO, CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUMA Y COMPAÑÍA; y, FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS (fs. 49 a 70); consecuentemente las partes, en el presente caso el concedente se obliga a cumplir con el acuerdo de concesión de parqueadero en el Centro Comercial Quitus, conforme lo pacta en la cláusula tercera,^{1/4} así mismo de autos la parte demandada no ha justificado en el término probatorio tanto de la primera y en esta instancia que haya cumplido con lo pactado en el acuerdo de concesión de parqueadero en el Centro Comercial Quitus celebrado con fecha 14 de septiembre del 2015 (fs. 6 a la 7), sino la parte actora ha desvirtuado la contestación dada por los demandados en sentido de que ha justificado que ha cumplido con el contrato en la medida que ha sido posible.

En cuanto a las excepciones de ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor:^{1/4} De la revisión del acuerdo de concesión de parqueaderos del centro comercial Quitus, se desprende que celebran la compañía en Nombre Colectivo Collaguazo, Conterón, Moreno, Moreno, Cuero, Marcillo, Artesanos Concuma y Compañía, representada por su Gerente General señor Wilson Fernando Moreno Remache; y, el Centro Comercial Quitus, representada por su presidente señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, por lo señalado se verifica que litis consorcio activo y pasivo se encuentra debidamente planteado por el titular del derecho sustancial discutido, y en contra de la personas que dé deben ser el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda.

En cuanto a la excepción de nulidad e ilegalidad del Acuerdo de Concesión de Parqueadero, la parte demandada de creerlo necesario deberá seguir por cuerda separada por cuanto de autos no consta que haya presentado reconvencción oportunamente, razón por la cual este Tribunal no puede pronunciar al respecto.

La excepción de extinción por confusión: El artículo 1681 del Código Civil, indica que cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago. La confusión a pesar de no estar definida es una de las formas de extinguir la obligación por

ejemplo cuando una misma persona pasa a ser acreedora de su propia deuda como cuando el deudor pasa a ser heredero de su acreedor; o cuando el acreedor pasa a ser heredero del deudor, etc. Alterini sostiene que el término confusión^a 1/4 tiene un sentido equívoco y que más bien es la expresión del fenómeno llamado consolidación, que se da cuando se reúnen en un mismo sujeto calidades contradictorias e indica que el fenómeno de la consolidación se da también en otras instituciones como son el usufructo, el uso y habitación, la hipoteca^{1/4} °; de autos no consta que la parte demandada haya justificado lo señalado en el término probatorio respectivo^{1/4}

De lo analizado, este tribunal concluye que la sentencia dictado por el Juez A-quo, con los parámetros emitido por la Corte Constitucional, estos es, que reúnen los requisito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, particulares que forman parte de la resolución de problemas jurídicos, y se encuentra debidamente motivado, por lo que se niega...°. [Sic]

60. Al no haberse demostrado por medio de las actuaciones probatorias de los demandados las excepciones planteadas, se tornan en improcedentes, de manera que la sentencia impugnada resolvió cada uno de los puntos de defensa propuestos en contra de la demanda.

61. Además, del contenido de la sentencia, no se evidencia que la sentencia del ad quem cambie los términos del acuerdo de concesión de parqueaderos, pues el tribunal de apelación transcribe la pretensión de la demanda, mas no el contenido de las cláusulas del acuerdo de la controversia.

62. Por otra parte, en la contestación de la demanda, nada se dice acerca se la presunta distorsión del contenido del convenio con lo que hace constar en la pretensión de la demanda, las alegaciones de la parte demandada, se constriñen a enervar la validez del acuerdo de concesión y la extinción de la obligación por confusión.

63. Cuando se habla de la congruencia de la decisión, tal como ha quedado señalado en líneas precedentes, el juzgador ha de emitir su decisión de acuerdo a la naturaleza de lo demandado, en el caso, el cumplimiento del acuerdo de concesión de parqueaderos adjunto al proceso; pero aquello no significa que lo exigido constituya camisa de fuerza, debiendo el juzgador resolver el debate de acuerdo a su lógico y racional entendimiento, disponiendo o

negando lo que corresponda según los recaudos procesales.

64. En ese sentido, el tribunal ad quem confirma la decisión de primera instancia, que declaró con lugar la demanda, ordenando que la parte demanda cumpla el acuerdo de concesión de parqueaderos, celebrado entre la compañía en nombre Colectivo Collaguazo, Conteron, Moreno, Moreno, Cuero, Marcillo, Artesanos Concuma y Compañía, como concedente y el Centro Comercial Quitúa, en calidad de concesionario, elevado a escritura protocolizada ante la Notaria Décima Sexta del Cantón Quito.

65. Es decir, que sin perjuicio del contenido de las cláusulas del convenio, transcritas en la demanda, lo que se ordena en sentencia es el cumplimiento del contrato en su integridad.

66. Por tal, se rechaza el cargo por la causal cuarta, al ser el fallo de segunda instancia congruente con la demanda de cumplimiento del convenio, concedida al no haberse demostrado ninguna de las excepciones de la parte demandada.

7.3. Resolución de los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación.

67. Esta causal, regula los vicios in iudicando, producidos por violación directa normas de derecho sustantivo o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, denominada también error de subsunción.

68. Su naturaleza recae sobre la pura aplicación del derecho, por violación directa, de manera que independientemente del error en la estimación de los hechos, lo que fija el yerro por esta causal, es la aplicación o interpretación de los presupuestos fácticos al hipotético normativo.

69. En esa línea, la ex Corte Suprema de Justicia, precisaba con respecto a la causal primera de casación, actual caso quinto:

El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta

subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto; lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

70. En fin, esta causal supone que no hay disputa en cuanto a los hechos que se tiene como probados, sino controversia en la aplicación e interpretación de las normas de derecho con respecto a los hechos; lo que se resume en la regulación del ejercicio de subsunción de la situación fáctica al supuesto normativo.

71. Entorno a esta casual, alude la parte casacionista, la errónea interpretación del artículo 1681 del Código Civil, ^a cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago°.

72. A decir de la impugnante, en virtud instrumentos públicos probatorios, los jueces de apelación verificaron que el señor Manuel Rodrigo Callaguazo Iza, compareció a suscribir el acuerdo de concesión en calidad de concedente, al ser socio de la Compañía en nombre Colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUNA Y COMPAÑÍA; y, a su vez como concesionario en su calidad de Presidente del Centro Comercial Quitú, reuniéndose en dicho ciudadano las calidades de deudor y acreedor de una misma obligación, debiendo operar de pleno derecho la extinción de la obligación.

73. No obstante, del contenido de los presupuestos fácticos de la sentencia impugnada, no

se evidencia que el tribunal haya determinado como hecho cierto que Manuel Collaguazo Iza, sea socio de la compañía en nombre colectivo concedente, compareciendo sí, por la parte concesionaria como presidente del Centro Comercial Quito.

74. Tal como ha quedado precisado, el cargo por la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, supone que no hay discusión en torno a los hechos, sino en lo relativo a la aplicación o interpretación de los presupuestos normativos que regula la decisión, en los cuales se ha subsumido o debía enmarcarse la situación fáctica.

75. En el caso, no se puede detectar errónea interpretación del artículo 1681 del Código Civil, al no encontrarse determinado en el fallo enervado, que efectivamente en el señor Collaguazo Iza se funden las calidades de deudor y acreedor de la obligación reclamada, particularidades de necesariamente debían demostrarse en juicio, a fin de que el juzgador declare extinta la obligación. Tanto más si tomamos en cuenta que las partes se tratan de personas jurídicas, en las que se encuentran inmersos los intereses de más socios o accionistas.

76. De modo que la declaratoria de extinción de la obligación por confusión no puede tomarse a la ligera, como pretende la parte casacionista, pues cada uno de los socios de la compañía en nombre colectivo COLLAGUAZO, CONTERON, MORENO, MORENO CUERO, MARCILLO Y COMPAÑÍA ARTESANOS COMCUNA Y COMPAÑÍA, como todos, tiene derecho a exigir el cumplimiento del acuerdo de concesión, mientras que todos los partícipes del Centro Comercial Quito, independientemente del porcentaje de su participación, son llamados por medio de su representación legal a responder por la obligación requerida. Al no advertirse infracción en la labor intelectual de los juzgadores de apelación en su decisión, el cargo resulta improcedente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve:

1. Rechazar el recurso de casación planteado por el señor Marlon Velasco Vergara, en su calidad de Presidente del Directorio y Representante Legal del Centro Comercial Artesanal Quito's, respecto de la sentencia dictada el 24 de febrero del 2021, las 12h10, por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Notifíquese y devuélvase.

**LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E)**

**DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)**

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2015-15862

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 23 de enero del 2024, las 08h49. **VISTOS:** Una vez incorporado al proceso el escrito de aclaración presentado por Carlos Montufar Salcedo, habiéndose corrido traslado con el petitorio a la contraparte conforme lo prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso y, siendo el estado el de resolver la solicitud planteada, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:

1. El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente causa, disponía que:
"La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

2. La Corte Constitucional del Ecuador, ha precisado que la aclaración procede:

(¼) siempre que la decisión adolezca de oscuridad que ocasione su falta de comprensión, en todo o en alguna de sus partes (...) La ampliación, por su parte, tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional (...) a través de la resolución de estos pedidos, no se puede modificar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.¹

3. El peticionario, requiere se aclare el fallo dictado por el Tribunal de esta Sala, en cuanto a:
"(¼) cual es el análisis técnico jurídico para determinar que en el presente caso no cabe la excepción de extinción por confusión¼ cual es el análisis que se realiza para manifestar que... del contenido de la sentencia, no se evidencia que la sentencia del ad quem cambie los términos el acuerdo de concesión de parqueaderos, pues el tribunal de apelación transcribe la"

1 Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación No. 45-13-AN/19, 15 de agosto de 2019.

FUNCIÓN JUDICIAL
 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
 Firmado por LUIS ADRIAN ROJAS
 CALLE
 C=EC
 L=QUITO
 CI 0301270963

FUNCIÓN JUDICIAL
 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
 Firmado por HIMMLER ROBERTO GUZMAN CASTANEDA
 C=EC
 L=QUITO
 CI 1706381975

FUNCIÓN JUDICIAL
 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
 Firmado por DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
 C=EC
 L=QUITO
 CI 0502022148

pretensión de la demanda, mas no el contenido de las cláusulas del acuerdo de la controversia."¼ Dentro del análisis de su sentencia se refieren sobre la motivación aplicando los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, sírvanse aclarar señores jueces por que no se aplica la nueva medición para la motivación que son incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad emitidos por la Corte Constitucional¼ no se analiza que los jueces se segundo nivel actuaron de manera parcializada al dejar de lado el análisis de una prueba fundamental por lo que se atentado gravemente en contra de la Tutela Judicial Efectiva.."

4. En ese sentido, es preciso señalar, que la sentencia dictada por este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, es clara coherente en su motivación, y en aquella, se ha utilizado un lenguaje claro y sencillo. No obstante el peticionario al señalar los términos de su solicitud de aclaración mutila el contenido de la sentencia copiando únicamente los párrafos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 60, 61 y 62 de la sentencia. Pues basta leer el contenido íntegro del fallo de casación, en que se da respuesta a cada una de las alegaciones de las que se pide aclaración.
 - 4.1. En cuanto al análisis acerca de que la sentencia impugnada prioriza o no el contenido de la demanda alterando los términos del acuerdo de concesión de parqueaderos , aquel aparece a lo largo de los párrafos 61 al 66; precisándose que en la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio del contenido de las cláusulas transcritas en la demanda y citadas en la sentencia, lo que se ordena es el cumplimiento del contrato en su integridad, por lo tanto la decisión versó acerca de lo que fue objeto del conflicto.
 - 4.2. En lo relativo a que dentro del proceso se ha probado la calidad de deudor y acreedor del señor Manuel Rodrigo Collaguazo Iza, este Tribunal fue enfático en señalar en el apartado 7.3 del fallo, que los cargos por la causal primera de casación, han de versar en cuanto al error de subsunción de los hechos probados en la normas de derecho aplicables a la decisión, por lo que al no evidenciarse como hecho cierto en la decisión de segunda instancia, que el señor Collaguazo Iza, sea efectivamente socio de la compañía CONCUMA, la alegación de errónea interpretación del artículo 1681 del Código Civil resulta infundada. Debiendo considerarse además, que las partes procesales se tratan de personas jurídicas por lo que no solo se encuentran inmersos los derechos del referido ciudadano.

5. Por último, llama la atención que el recurrente señale que al análisis del cargo de falta de motivación de la sentencia de apelación, se ha efectuado en base del denominado test de motivación, cuando de la lectura de los párrafos 41 y 42 se desprende que el examen de la motivación de la sentencia de segundo nivel, se ha efectuado en torno a si aquella cumple con la argumentación mínima que exige el problema jurídico puesto a decisión de la administración de justicia, determinando que la sentencia se encuentra suficientemente motivada. En consecuencia, al no existir puntos oscuros en la decisión recurrida, la aclaración requerida se la niega por improcedente. **Notifíquese y devuélvase. -**

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

JUEZ NACIONAL (E)

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

JUEZ NACIONAL (E)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.